

sorio sigue la suerte de lo principal, tiene que admitirse que el juicio debe ser tramitado de conformidad con lo que establece el capítulo de la Ley Federal del Trabajo denominado de los conflictos de orden económico...”.

Por consecuencia, y teniendo en cuenta, la expresa disposición legal, la jurisprudencia de esta Junta y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la exposición de motivos de la vigente Ley Federal del Trabajo debe concluirse que la vía intentada por el Sindicato actor es la procedente.

Tercero.-Que la Comisión Pericial designada por la junta e integrada por los señores Efraín Buenrostro, ingeniero Mariano Moctezuma y profesor Jesús Silva Herzog produjo, como antes se dijo, un informe acerca del conflicto planteado y un dictamen sobre la forma en que, según su parecer, puede solucionarse dicho conflicto y prevenirse su repetición.

El informe está ampliamente documentado y dada su extensión la Junta se ve privada de incluirlo, así fuese en sus partes medulares, en esta resolución, no obstante la singular importancia que tiene con relación al estado económico y características más salientes de la Industria Petrolera.

Sí debe advertirse que, en términos generales, el informe y el dictamen de la Comisión Pericial norman fundamentalmente el estudio de la Junta acerca del conflicto así como las conclusiones a que en esta resolución se llega, pues aparte de la solvencia moral de las personas que integran la Comisión y de su particular competencia en el caso (el señor Efraín Buenrostro desempeña actualmente el cargo de Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el ingeniero Mariano Moctezuma el de Subsecretario de la Economía Nacional y el profesor Jesús Silva Herzog disfruta de una sólida reputación como economista y financiero), el estudio por sí mismo se sustenta en consideraciones precisas y convincentes, no obstante que para su elaboración se dispuso del término legal máximo, término que para las proporciones del conflicto no puede menos que estimarse reducido.

La Junta, además, ha hecho un minucioso examen de las pruebas y alegaciones aportadas al expediente, pero como también tratándose de estas constancias resultaría prolífico y excesivo hacerlas figurar descriptivamente en todos sus detalles, la propia Junta se ve en la necesidad de consignar, respecto a todos y cada uno de los elementos que norman sus decisiones, únicamente los datos indispensables y de expresar sus motivos y conclusiones de manera la más concisa posible, sin que esto signifique, como se verá, que dejen o hayan dejado de valorizarse ni uno de los elementos relativos al problema.

En lo general, en este laudo la Junta adopta las recomendaciones de la Comisión Pericial, excepto en lo que hayan sido modificadas por las objeciones probadas de las partes, así como en cuanto lo resulten por virtud de omisiones que las mismas partes hayan señalado en aclaraciones que la Junta haya encontrado fundadas, y por lo que respecta a los errores u omisiones hallados por la Junta y en las partes en que las recomendaciones se opongan de cualquier modo a la legislación protectora de los trabajadores. Es punto de básica importancia, en relación con el problema a resolver, el que

se refiere a determinar claramente la verdadera situación económica de las empresas por cuanto a utilidades, el cual será materia de este Considerando.

Al efecto, en el informe y en el dictamen rendidos por la Comisión de Peritos designada por esta Junta se consigna un estudio hecho acerca de la situación financiera de las empresas demandadas, así como de las conclusiones a que llegó, respecto a este punto, la propia Comisión de Peritos.

De todo ello se desprende, entre otras cosas, que las utilidades obtenidas por las empresas durante el período que abarcó el estudio financiero, o sean los años de 1934, 1935 y 1936, ascendieron a sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos veintitrés centavos, de acuerdo con los resultados que arrojan en sus balances las contabilidades; pero que, según la Comisión de Peritos, tales utilidades alcanzarían en realidad, especialmente para los fines que el examen se propuso o sean los de justificar la situación económica de tales empresas en los próximos dos años, un total de ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos, de acuerdo también con los datos de las contabilidades, pero mediante una serie de ajustes, por diversos conceptos, efectuados a dichas contabilidades por la Comisión de Peritos en atención de haber estimado éstos que en algunos procedimientos empleados por las Empresas demandadas, ya de carácter comercial o bien de carácter contable, existe un traslado y existe también una ocultación de utilidades, y de haber estimado también que algunas erogaciones de carácter extraordinario, realmente efectuadas durante el trienio examinado, no se harán necesarias para la operación industrial en los próximos dos años que la Comisión Pericial calculó de vigencia al contrato colectivo producto de este juicio, es decir, erogaciones que aunque afectaron las utilidades en el trienio examinado, no habrán de afectarlas en los próximos dos años y, por lo mismo, no deben ser tomadas en consideración.

En su totalidad, los ajustes a que se viene haciendo referencia ascienden a cien millones ciento quince mil ciento treinta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, cantidad que, en razón de los mismos ajustes, la Comisión de Peritos agrega al resultado de los balances, obteniendo en esta forma, para los tres años examinados, la utilidad total de ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos, a que antes se hace mención, o sea un promedio de utilidades para cada uno de esos tres años, de cincuenta y seis millones doscientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos cuarenta y seis centavos. Estas mismas utilidades calcula, por cada año, la Comisión de Peritos para los próximos dos años, es decir, durante el tiempo que consideró de vigencia al contrato colectivo, por estimar, como ya se dijo, que la operación industrial no exigirá a las empresas ninguna de las erogaciones extraordinarias efectuadas en el trienio examinado y a las cuales se hará referencia en seguida, al analizar detalladamente los ajustes hechos a las contabilidades.

Las utilidades de las empresas, según el resultado de sus balances a que se hace referencia al principio, son por

cada año examinado las siguientes: en 1934 veinte millones quinientos treinta y dos mil seiscientos veintiún pesos treinta y siete centavos; en 1935 veintisiete millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos noventa y cuatro centavos, y en 1936 veinte millones cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos veintinueve pesos noventa y dos centavos; total, sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos veintitrés centavos.

Las utilidades de las empresas, según el análisis financiero de la Comisión de Peritos y los ajustes por ella efectuados, son por cada año examinado, las siguientes: en 1934 cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos ochenta pesos cuarenta y cinco centavos, en 1935 sesenta y un millones novecientos sesenta y ocho mil veinte pesos cincuenta y nueve centavos y en 1936 cincuenta y cinco millones trescientos treinta y cinco mil setecientos veintiocho pesos treinta y tres centavos; total, ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos.

Las utilidades de las empresas, de acuerdo con los resultados de sus balances, por cada año de los tres examinados y por cada una de las seis compañías principales, respectivamente, son las siguientes: Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en 1934 un millón setecientos un mil ochocientos cuarenta y dos pesos ochenta y nueve centavos, en 1935 doce millones quinientos quince mil cuatrocientos sesenta y siete pesos noventa y un centavos, en 1936 catorce millones veinticuatro mil quinientos veintisiete pesos ochenta y un centavos; *Huasteca Petroleum Company*, en 1934 quince millones treinta y seis mil trescientos diecisiete pesos cuarenta y seis centavos, en 1935 diez millones novecientos cincuenta mil setecientos cuarenta y un pesos cuarenta y un centavos, en 1936 cinco millones cuatrocientos nueve mil trescientos un pesos noventa y un centavos; *Pierce Oil Company*, S.A., en 1934 un millón ochocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos cincuenta centavos, en 1935 cuatrocientos ochenta mil setecientos cuarenta y siete pesos cuarenta y cuatro centavos, en 1936 ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ochenta y ocho centavos, de pérdidas; *California Standard Oil Company*, en 1934 doscientos veintiún mil ciento un pesos treinta centavos, en 1935 trescientos ochenta y un mil quinientos diecinueve pesos cuarenta y nueve centavos, en 1936 dieciocho mil trescientos veintiocho pesos trece centavos, de pérdidas; Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., en 1934 trescientos treinta y un mil trescientos diecisiete pesos diecinueve centavos, en 1935 ciento setenta y cuatro mil seiscientos diez cuarenta y seis centavos, en 1936 doscientos treinta y tres mil seiscientos dos pesos cuarenta y seis centavos; *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*, en 1934 ochocientos veintidós mil quinientos noventa pesos sesenta y nueve centavos, en 1935 ciento cincuenta y dos mil ochocientos quince pesos ochenta y seis centavos, en 1936 ochocientos veintinueve mil trescientos veintitrés pesos veintinueve centavos.

Las utilidades de las seis empresas citadas, por cada año del período examinado, según el análisis financiero de la Comisión de Peritos y los ajustes por ella efectuados, son,

respectivamente, las siguientes: Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en 1934 veintiséis millones seiscientos treinta y dos mil setecientos noventa pesos setenta y cinco centavos, en 1935 treinta y nueve millones setecientos treinta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos noventa y nueve centavos, en 1936 cuarenta y dos millones setecientos cuatro mil doscientos veintiocho pesos noventa centavos; *Huasteca Petroleum Company*, en 1934 quince millones quinientos setenta y tres mil cincuenta y tres pesos sesenta y cuatro centavos, en 1935 catorce millones doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos veintinueve centavos, en 1936 seis millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa pesos cuarenta y nueve centavos; *Pierce Oil Company*, en 1934 cuatro millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos cuarenta y seis centavos, en 1935 un millón novecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, en 1936 un millón novecientos setenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos treinta y tres centavos; *California Standard Oil Company de Mexico*, en 1934 doscientos veintiún mil ciento un pesos treinta centavos, en 1935 ochocientos veinticuatro mil pesos, en 1936 quinientos tres mil pesos; Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., en 1934 novecientos noventa y tres mil ciento noventa y cinco pesos ocho centavos.

En 1935 ochocientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos nueve centavos, en 1936 quinientos ochenta y un mil novecientos setenta y seis pesos treinta y ocho centavos; *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*, en 1934 un millón seiscientos noventa y un mil cuatrocientos pesos cincuenta centavos, en 1935 un millón un mil ochocientos sesenta y un pesos noventa y nueve centavos, en 1936 ochenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos diecinueve centavos.

Los ajustes hechos en las contabilidades por la Comisión Pericial, dentro del período contable que comprende el examen pueden clasificarse de la siguiente manera:

I. Ajustes por diferencia en precios de exportación, fundados en la consideración de que las empresas vendieron sus productos a precios inferiores a las cotizaciones mundiales:

a).- Los hechos en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., alcanzan un total de veintinueve millones ciento ocho mil novecientos treinta y cinco pesos treinta centavos;

b).- Los hechos en la contabilidad de la *Huasteca Petroleum Company* alcanzan un total de tres millones doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y seis pesos sesenta y un centavos;

c).- Los hechos en la contabilidad de la *Sinclair Pierce Oil Company*, alcanzan un total de cinco millones cuatrocientos setenta mil novecientos noventa y ocho pesos ochenta y seis centavos;

d).- Los hechos en la contabilidad de la Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., alcanzan un total de un millón seiscientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y cuatro centavos;

e).- Los hechos en la contabilidad de la *Sinclair Oil Company* alcanzan un total de tres millones setecientos veintiún mil seiscientos cuarenta y nueve pesos noventa y cinco

centavos; estos ajustes en las contabilidades de las cinco compañías citadas hacen un total de cuarenta y tres millones doscientos diecisiete mil quinientos sesenta y cinco pesos diecisésis centavos.

II. Ajustes hechos en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., por considerar, fundamentalmente, que determinadas partidas fueron indebidamente pasadas por la cuenta llamada de Cambios en Suspensión, con un total de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cuatro pesos treinta y cinco centavos.

III. Ajustes hechos en la contabilidad de la misma Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., por considerar que los gastos originados en el juicio de Amatlán no son erogaciones que haya de exigir la operación industrial en los dos próximos años, los cuales hacen un total de trece millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos cuatro centavos.

IV. Ajustes hechos en la contabilidad de la misma Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., por concepto de que ciertas erogaciones hechas en materia de impuestos debido a una cancelación de concesiones, no corresponden al trienio examinado, sino a años anteriores, las cuales hacen un total de cuatro millones novecientos tres mil trece pesos veintidós centavos.

V. Ajustes hechos en la contabilidad de la misma Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en relación con descuentos hechos en la venta de productos a la *Eagle Oil and Shipping Company*, por considerar indebidos tales descuentos, los cuales hacen un total de seis millones novecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos treinta centavos.

VI. Ajustes hechos en la contabilidad de la propia Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en pagos por impuestos sobre la renta al Gobierno Británico y en pagos por impuestos de ausentismo, por considerar que no deben tomarse en cuenta estas erogaciones, con un total de cuatro millones catorce mil doscientos veintiocho pesos treinta y dos centavos.

VII. Ajustes en las contabilidades de varias compañías, por distintos conceptos, que en total alcanzan la cantidad de siete millones novecientos sesenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos treinta centavos. Todos los ajustes relacionados ascienden a cien millones ciento quince mil ciento treinta y siete pesos cincuenta y nueve centavos.

Ahora bien, sobre el resultado que arrojan los balances y que acusa una utilidad total de sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos veintitrés centavos para los años de 1934, 1935 y 1936, no existe controversia, puesto que las mismas empresas sostienen que tales son sus verdaderas utilidades y rindieron como pruebas de su parte los propios balances y una inspección de sus contabilidades; por lo mismo, debe tenerse como comprobada esta parte del informe de la Comisión Pericial.

Por cuanto a los ajustes efectuados a las contabilidades, todos han sido objetados por las empresas, que los estiman injustificados. Los efectuados en las contabilidades de las empresas, por diferencia en los precios de exportación, que

ascienden a un total de cuarenta y tres millones doscientos diecisiete mil quinientos sesenta y cinco pesos diecisésis centavos en el trienio examinado.

Estos ajustes son, en relación con cada Compañía, los siguientes: a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en 1934 diez millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y siete pesos treinta y cinco centavos; en 1935 siete millones setenta y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos sesenta y tres centavos y en 1936 once millones seiscientos siete mil doscientos un pesos treinta y dos centavos; a la *Huasteca Petroleum Company, S.A.*, en 1934, trescientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta pesos cuarenta y cinco centavos; en 1935 un millón ochocientos noventa y tres mil ciento veintitrés pesos veintidós centavos; en 1936 novocientos treinta y seis mil doscientos doce pesos noventa y cuatro centavos; a la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*, en 1934 dos millones noventa y cinco mil ciento cuarenta y un pesos setenta y seis centavos; en 1935 un millón doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos seis pesos sesenta y ocho centavos; en 1936 dos millones noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos cuarenta y dos centavos; a la Compañía Petrolera "El Agwi", S.A., en 1934 seiscientos sesenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos ochenta y nueve centavos, en 1935 seiscientos ochenta y ocho mil treinta y dos pesos sesenta y tres centavos, en 1936 trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos noventa y dos centavos; a la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*, en 1934 dos millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos quince centavos, en 1935 novocientos sesenta mil dieciocho pesos treinta y dos centavos, en 1936 cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos.

Estos ajustes se hacen fundar por la Comisión Pericial como lo expresa su informe, en la consideración de que las empresas vendieron sus productos a precios de exportación inferiores a las cotizaciones mundiales, valiéndose de esta reducción de precio como un medio para trasladar utilidades, por lo cual la diferencia entre el precio de venta y el precio que fija la cotización mundial viene a formar parte de las utilidades de las empresas.

Las empresas, por su parte, no niegan haber hecho sus ventas de exportación a los precios que indica la Comisión Pericial en su informe, precios que fueron tomados de las notas de embarque y de las facturas, por lo que este dato del informe debe tenerse como probado. Lo que las empresas niegan, y en esto radica fundamentalmente su objeción, es que tales precios puedan ser considerados como inferiores a las cotizaciones mundiales, afirmando que no lo son.

La Comisión Pericial tomó como cotizaciones mundiales las publicadas en los órganos especialistas *National Petroleum News* y *The Oil and Gas Journal* con respecto a los cuales sí aparecen, en efecto, hechas a precios inferiores las ventas de exportación; pero las empresas sostienen que las publicaciones mencionadas no reflejan los verdaderos precios a que se operó en el mercado mundial y que sólo son como reza una nota de las propias publicaciones, meras opiniones del editor, que además esas cotizaciones, se refieren a precios

en mercado libre y a operaciones de pequeña cuantía, pero que las empresas no pueden vender su producción resultante después de hacer sus ventas en el país en esas condiciones, sino por el contrario, necesitan colocarla en ventas a base de contratos a largo plazo y por su producción exportable en total, a precios consecuentemente inferiores a los del mercado libre.

Las empresas rindieron como pruebas dirigidas con especialidad a fundar sus objeciones a esta parte del dictamen, la marcada con el número 69, consistente en el informe del Consulado de México en la ciudad de Nueva York, sobre los precios netos efectivamente pagados durante cada mes del año de 1936 por las principales compañías navieras de Nueva York, por combustible en operaciones a base de contratos a largo plazo y operaciones a base de ventas eventuales, que el propio Consulado obtuviera directamente de las citadas compañías; la marcada con el número 70, consistente en un ejemplar del *National Petroleum News* por cuanto a la nota de que ya se habló y la marcada con el número 71, consistente en un ejemplar del informe del *United States Bureau of Foreign and Domestic Commerce*.

Antes de entrar al examen de estas pruebas, cabe asentar que las publicaciones de donde la Comisión Permanente tomó las cotizaciones mundiales poseen, en concepto de la Junta, el valor probatorio suficiente para tener por ciertos y reales los precios que allí se consignan, en primer lugar porque aun cuando las empresas sostienen que sólo se trata de opiniones del editor, según reza la nota citada, esta nota no aparece publicada sino a partir del número correspondiente al mes de junio del presente año y no aparece en los anteriores, por lo que el argumento, aunque fuera procedente, no podría valer para el tiempo a que se refiere el estudio financiero de la Comisión Pericial; en segundo lugar, porque es lógico pensar que tratándose como se trata, de publicaciones encaminadas a cumplir su finalidad característica en el campo de las operaciones mercantiles y con relación a una materia especial, la eficacia de sus informaciones será condición esencial de su vida y progreso y, en consecuencia, es de suponerse que aun las meras opiniones del editor se encuentran apoyadas en datos fidedignos y seguros, recabados mediante el más adecuado procedimiento de la técnica periodística, tan alta y eficazmente desarrollada en la actualidad.

De allí que tales cotizaciones sólo podrían quedar destruidas mediante pruebas en contrario. Se pueden estimar como pruebas en contrario las rendidas por las empresas, a que ya se hizo mención, cuya apreciación por parte de la Junta es la siguiente: El Consulado de Nueva York rindió el informe que le fué solicitado, por cable nocturno de fecha dos de septiembre, cuyo contenido viene a confirmar los datos consignados en el informe de la Comisión Pericial, es decir, los datos sobre precios ministrados por el consulado concuerdan con las cotizaciones de los órganos especialistas; pero por comunicación de fecha cuatro de septiembre, dirigida por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Consulado envió nuevos y distintos datos que concuerdan con el punto de vista de las empresas, es decir, consignando precios efectivamente pagados que son inferiores a las cotizaciones

publicadas en los órganos especialistas que sirvieron a la Comisión Pericial, procedentes estos segundos datos de declaraciones juramentadas de acuerdo con las leyes americanas, hechas por funcionarios de la *Standard Oil Company de New Jersey* y que manifestaron tener contratos confidenciales con algunas compañías navieras; todavía posteriormente, en comunicación de fecha 8 de septiembre, también por conducto de la Secretaría de Relaciones envió el Consulado las declaraciones juramentadas a que se hace referencia de los funcionarios de la *Standard Oil Company* y de las compañías navieras, así como copias de las facturas correspondientes a las operaciones de compraventa.

A este respecto la Junta considera que los informes del Consulado en la parte que proviene de las declaraciones juramentadas carece de fuerza probatoria, porque tales declaraciones aparecen haber sido hechas en forma oficiosa, sin requerimiento alguno de parte del Consulado y, por lo tanto, es de presumirse que proceden de fuente vinculada al interés de las empresas demandadas, pues el mismo Cónsul, en el párrafo final de su comunicación, aclara que ha aceptado los documentos y las declaraciones juramentadas "sin estar en posición de confirmar de una manera absoluta la veracidad de los datos suministrados, pues como es bien sabido, las grandes empresas celebran entre sí contratos secretos cuyas estipulaciones no es posible determinar con exactitud", de donde se desprende que el propio Cónsul no considera estos informes posteriores lo suficientemente fidedignos. Quedaría, pues, con valor probatorio la parte del informe a que se contrae el primer cable nocturno de fecha dos de septiembre, recabada esta sí mediante el requerimiento del ciudadano Cónsul a las compañías navieras, con el que no sólo no se destruye el punto de vista de la Comisión Pericial, sino que se robustece.

Además de lo anterior, la Junta tuvo a la vista respecto al punto que se estudia, la parte conducente de las pruebas periciales, en materia económica y en materia contable, rendidas por las empresas y que estuvieron a cargo, la primera, de los señores H. N. Branch y T. C. Rogers, y la de contabilidad de los señores J. Finke y W. H. Fellows.

Aun cuando el Sindicato actor no objetó la parte del informe y del dictamen referente al punto que se examina, ni ofreció pruebas, de acuerdo con el artículo 578 de la Ley Federal del Trabajo, nombró y presentó como peritos de su parte con relación a la prueba ofrecida por las empresas, en materia económica a los licenciados en economía señores Moisés T. de la Peña y Gustavo Martínez Cabañas y en materia de contabilidad a los contadores señores Miguel Mantrola y Manuel G. Leyva. Tanto los resultados de esta prueba, consistentes en dictámenes, como la discusión celebrada entre los peritos de ambas partes y los documentos exhibidos por unos y otros en apoyo de sus argumentos, se tuvieron a la vista, así como el documento consistente en carta dirigida a la *Eagle Oil and Shipping Company Ltd.* por la casa *Davis and Newman, Ltd.* Corredores de Londres.

El dictamen de los peritos nombrados por las empresas, en términos generales apoya con sus tesis y conclusiones el punto de vista de las mismas, es decir, apoya las objeciones

al dictamen de la Comisión Pericial; el dictamen de los peritos nombrados por el Sindicato, en términos generales también confirma, por su parte, el dictamen de la Comisión Pericial. Pero entre los fundamentos del dictamen de estos peritos últimos figura como anexo la copia fotostática del informe anual de 1928 de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., que entre otras cosas dice: “Siguiendo el ejemplo de otras compañías cuya actividad económica es de carácter internacional, los directores, como ya lo han expresado, después de una seria consideración decidieron aconsejar a los accionistas que aceptaran el traspaso de una parte de su activo, el colocado fuera de México, a una compañía canadiense a cambio de acciones de esa compañía, con objeto de hacer frente a algunas dificultades derivadas de los múltiples impuestos. En una Asamblea General de Accionistas, celebrada el veintiocho de febrero de 1928, la proposición de los directores fué aceptada y sus efectos pueden resumirse brevemente como sigue: a).- El valor de las acciones de la compañía fue reducido de diez pesos, valor nominal por acción, a cuatro pesos, o sea una reducción total de ciento seis millones trescientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos, mediante la distribución entre los accionistas de las acciones de la compañía canadiense por un valor igual a esa reducción. b).- La compañía canadiense adquirió los intereses que la Compañía (“El Aguila”) tenía en A) *The Eagle Oil Transport Company Limited.* B) *Anglo Mexican Petroleum Company Limited.*, y C) *Arend Petroleum Maatschappij*, también D). Ciertos créditos concedidos en libras esterlinas a algunas de estas compañías y E). Obligaciones del Gobierno Británico y efectivo en Inglaterra. c).- La compañía canadiense tiene también derecho a los beneficios y queda sujeta a las obligaciones de acuerdo con varios convenios celebrados entre la compañía y las compañías arriba citadas. d).- Se tiene el propósito de que en el futuro la compañía limite sus actividades a México, en la inteligencia de que todas las otras operaciones celebradas en cualquier otro lugar quedan a cargo de la compañía canadiense. e).- Se conceden garantías recíprocas (y derechos de intercambio de acciones por un período limitado) entre la compañía y la compañía canadiense y el resultado general del arreglo es que, entre tanto los poseedores de acciones preferentes y ordinarias de la compañía continúen poseyendo sus acciones en ambas compañías, su posición individual futura corresponde, hasta donde sea posible, a su posición en el pasado”.

El texto de lo transcrita dice en el documento exhibido, en idioma inglés, como sigue: *Transfer of Assets to Canadian Eagle Oil Company, Limited: Following the example of other Companies trading internationally, the Directors, as already announced, after serious consideration decided to advise, Shareholders to agree to a transfer of certain of its assets, all situated outside Mexico, to a canadian company in exchange for shares in that Company, with a view to overcoming the difficulties of multiple taxation. At a General Meeting of the Shareholders held on 28th February, 1928, the Directors' proposal was adopted and the effect may be stated shortly as follows.*

a).- *The Share Capital of the Company was reduced from a nominal value of \$10 per share to \$4 per share, or a total reduction of \$106,387,746 by the distribution amongst the Shareholders of shares of the Canadian Company of a value equal to such reduction.*

b).- *The Canadian Company acquired the Company's interests in (A) The Eagle Oil Transport Company, Limited; (B) Anglo Mexican Petroleum Company, Limited, and (C) Arend Petroleum Maatschappij, also (D) certain Sterling Loans to certain of these Companies, and (E) British Government Securities and Cash in England.*

c).- *The Canadian Company also took over the benefits of and obligation under various Agreements between the Company and the above-mentioned Companies.*

d).- *It is the intention that in the future, the Company will confine its activities to Mexico, all operations elsewhere being undertaken by the Canadian Company.*

e).- *Reciprocal guarantees (and rights of exchange of shares for a limited period) have result to the arrangement generally is that so long as the holders of Participating Preference Shares and Ordinary Shares of the Company continue to hold their shares in both Companies their individual position in the future will correspond as far as possible with their position in the past.* De aquí se desprende, afirman los peritos del Sindicato, que tanto *The Eagle Oil and Shipping Company* como la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., son parte integrante de una misma unidad económica y que para los antiguos accionistas de esta última no existe perjuicio alguno de que las utilidades se transfieran, mediante precios especiales a *The Eagle Oil and Shipping Company*, sino antes bien, muy apreciables ventajas.

En otro anexo que también acompañan los mismos peritos en copia fotostática consistente en un ejemplar de *Financial News*, de Londres, de fecha 15 de mayo de 1937, se consigna una amplia información respecto al resultado financiero de las Compañías “El Aguila” de México y “El Aguila” del Canadá en mil novecientos treinta y seis, que sería prolijo transcribir íntegramente, pero de la cual basta anotar los siguientes párrafos entresacados; dice el título principal: *“Twin Eagles” Good 1936 Results.* Dice el subtítulo: *Negotiations with Mexican Government Lag.* Dice otro subtítulo: *But Board Confident in eventual outcome.* Dice otro subtítulo: *Canadian Co's income up £180,000.* Dice el principio del primer capítulo: *Further improvement in the results of the Mexican Eagle and Canadian Eagle Oil companies is shown in the 1936 reports now issued.*

Más adelante otro capítulo cuyo título y subtítulo dicen: *“Canadian Eagle” “Income rises to £933,126”.* Más adelante del mismo capítulo otro subtítulo que dice: *Considerable rise in sales.* Al principio de esta parte del capítulo dice: *Market freights increased slightly in 1936 and considerably in 1937, but in as much as Eagle Oil and Shipping Co., Ltd., a subsidiary of the company, transports in its own tankers the products which it purchases f. o. b...*

Lo anterior, vertido al español, dice: “Noticias Financieras”. Londres 15 de mayo de 1937. “Buenos resultados de las Compañías ”Aguilas Gemelas, “en 1936”. “Las negocia-

ciones con el Gobierno Mexicano se retardan". "Pero la Directiva se muestra reservada para lo futuro". Los ingresos de la Compañía del Canadá subieron a £180,000". "Otros adelantos en los resultados obtenidos por las Compañías Mexicana y Canadiense de 'El Aguila' se demuestran en los informes de 1936 ya editados....." "El Aguila Canadiense". Su ingreso total fue de £933,126. "Una alza considerable en las ventas". "Los fletes en el mercado tuvieron un leve aumento en 1936, no así en 1937 que adquirieron un alza considerable; pero como la *Eagle Oil and Shipping Co., Ltd.*, una subsidiaria de la propia compañía, envía en sus propios tanques los productos que ella compra f. o. b..."

Ahora bien, de este documento, en relación con el antes transcritto se desprende claramente, en concepto de la Junta, que "El Aguila" de México y "El Aguila" del Canadá, aunque entidades legalmente distintas, constituyen una sola entidad económica, forman el grupo llamado "Aguilas Gemelas" y que la *Eagle Oil and Shipping Company*, siendo una subsidiaria de "El Aguila" del Canadá, también pertenece al mismo grupo y forma parte de la misma entidad económica; conclusión esta que se robustece mediante el documento también exhibido por los mismos peritos, consistente en copia fotostática del informe rendido por el Consejo de Administración de la *Royal Dutch* correspondiente al año de 1936, en el texto del cual varias veces se alude y se consideran como partes integrantes de ese grupo, a "El Aguila" de México y a la *Eagle Oil and Shipping Company*, documento este que acusa claramente que estas dos compañías pertenecen al grupo internacional de la *Royal Dutch* y componen asimismo la gran entidad económica de ese nombre.

A esto último las compañías objetan, y esta objeción la apoyan los peritos designados por ellas, que "El Aguila", no forma parte de ninguna unidad económica y que sólo tiene celebrado con la *Royal Dutch* un contrato para la prestación de servicios técnicos y de administración, aparte de que ésta es tenedora de una pequeña parte de las acciones de "El Aguila", la gran mayoría de las cuales circulan libremente en los mercados mundiales de esta clase de valores; sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de ese contrato de prestación de servicios, por lo que la afirmación de las compañías y sus peritos en este punto carece de fundamento y muy al contrario, robustece la presunción de que la Compañía de "El Aguila" pertenece al grupo de la *Royal Dutch* el hecho de que esta última posea acciones de la primera; en consecuencia, la Junta considera sin fundamento estas objeciones y firmes los dictámenes de la Comisión Pericial y de los peritos nombrados por el Sindicato en cuanto afirman que la Compañía de "El Aguila" y la *Eagle Oil and Shipping Company* forman entre sí una misma entidad económica y pertenecen, además, al grupo de la *Royal Dutch*. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Comisión Pericial consigna en su informe el dato de que la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., vende el total de sus productos a la *Eagle Oil and Shipping Company*, por contrato que al efecto tienen celebrado, lo cual no ha sido negado por las empresas y éstas únicamente sostienen al respecto que la Compañía necesita pactar la venta de sus productos con una

empresa que tenga mercados asegurados en el extranjero, por los motivos que ya antes se expresaron.

Sin embargo, la Junta considera que estando comprobado que la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y la *Eagle Oil and Shipping Company* constituyen una sola entidad, económica, el contrato entre ambas, si bien aparece como celebrado entre dos personas morales, resulta un contrato en que sólo por razones de política financiera se han separado, constituyendo empresas distintas, los diversos aspectos de un mismo y solo grupo de intereses económicos, especialmente para "hacer frente a algunas dificultades derivadas, de los múltiples impuestos", como la misma empresa demandada "El Aguila" lo dice en su informe antes citado, y por ello debe considerarse a esa empresa como formando parte de un grupo económico en el que han de tomarse en cuenta las utilidades que aparezca que deben corresponder a "El Aguila" por diversos conceptos, como este de las ventas a precios inferiores, el de otros descuentos en los precios y todos los demás que en este laudo se mencionan.

De todo el examen anterior se concluye lógicamente que tanto el informe y dictamen de la Comisión Pericial como el dictamen y demás conclusiones de los peritos nombrados por el Sindicato están sólidamente fundados, en la parte que se refiere a los ajustes efectuados en las contabilidades de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., *Huasteca Petroleum Company, S.A.* y las demás que se citan, por diferencias en precios de exportación, puesto que la apreciación de pruebas en la forma que se hizo les es aplicable y comprende a todas ellas, con excepción de la *Mexican Sinclair Pierce Corporation* cuyos ajustes se hicieron fundar en la circunstancia de que vendió sus productos a precios inferiores a los de compra, lo que esta Compañía pretende justificar manifestando que ello obedece a la táctica de conquistar mercados, lo cual no se encuentra probado mediante ninguna constancia.

Pero aun suponiendo sin conceder que así hubiese obrado la Compañía, aparte de que este procedimiento no es precisamente el aconsejado por los mejores principios del comercio, por lo menos en cuanto disminuye las posibilidades de la empresa respecto a las demandas justificadas de sus trabajadores, si es evidente que puede considerarse como una influencia de carácter extraordinario que no habrá de repetirse durante los próximos dos años, pues la misma empresa a que se refiere esta consideración expresa que ha sido ya conquistado el mercado a que obedecía su táctica de bajos precios, por lo que no cabe, de acuerdo con el criterio de la Comisión Pericial, considerar este factor y, en consecuencia, procede declarar ineficaces las objeciones y pruebas en lo que al punto se refiere.

Ajustes en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", por trescientos treinta y seis mil cien pesos cuarenta y dos centavos, partida relativa al precio de petróleo crudo comprado en el año de 1933 a la *Sábalo Transportation Co.*, que estima la Comisión Pericial que por corresponder a una operación de años anteriores no debe afectar los ejercicios del trienio examinado; ajuste en la contabilidad de la misma Compañía por la cantidad de novecientos

cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos diecinueve centavos, partida que se refiere a reservas de obsolescencia y que, en concepto de la Comisión Pericial recargó los costos de materiales en un cuatro por ciento, por lo que representa un exceso de la apropiación sobre los gastos y, por tanto debió pasarse por Pérdidas y Ganancias.

Ajuste en la contabilidad de la *Sinclair Pierce Oil Company*, por la cantidad de quinientos cuatro mil treinta y tres pesos veintiocho centavos, en 1936, correspondiente a gastos con motivo de un movimiento de huelga, gasto que la Comisión Pericial estimó extraordinario y que como tal no se repetirá en los próximos dos años, por lo que no cabe tomarlo en consideración; en la contabilidad de la *Mexican Sinclair Petroleum Corporación*, ajuste por la cantidad de ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y seis centavos, partida que corresponde a gastos originados por un juicio, que se perdió, sobre los terrenos de El Barcadón, que la Comisión Pericial estimó también como extraordinario y que no debe tomarse en consideración por tratarse de erogaciones que no han de repetirse en los próximos dos años; respecto a estos cuatro ajustes, la Junta considera, haciendo suyos los motivos que tuvo la Comisión Pericial para efectuarlos, que son correctos y procedentes, y que los argumentos de las objeciones formuladas por las compañías al respecto carecen de eficacia, pues tampoco aquí hay controversia por lo que se refiere a los hechos, sino que son una interpretación financiera y contable de parte de las empresas que, como ya se dijo, no destruye la sustentada por la Comisión Pericial.

Por lo que respecta a los ajustes efectuados por la Comisión Pericial en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., por considerar, fundamentalmente, que algunas partidas fueron indebidamente pasadas por la cuenta de Cambios en Suspensión, son las siguientes: 1934, por exceso de depreciación, seis millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y tres centavos, en 1935, por exceso de depreciación, tres millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y siete pesos cuarenta y siete centavos; en 1936, por exceso de depreciación tres millones seiscientos setenta mil cuatrocientos sesenta y tres pesos quince centavos.

La Comisión Pericial encuentra que esas cantidades, en los años indicados, se abonaron a la cuenta de Cambios en Suspensión, con motivo de las variaciones del tipo de cambio y por concepto de depreciación adicional, después de haber hecho los asientos que normalmente se efectúan para registrar la depreciación, por lo que en concepto de la Comisión las cantidades citadas representan una adición injustificada, toda vez que no se tomó como base para la depreciación el valor original de los bienes, sino un valor arbitrario que se puede variar constantemente, por lo que ese cargo adicional a los costos constituye utilidades acumuladas y ocultas en la cuenta de Cambios en Suspensión, que no se salda por Pérdidas y Ganancias, pues es una cuenta de reservas.

En 1934 la partida de doscientos noventa y dos mil setecientos veintiséis pesos cincuenta y siete centavos, obtenida como beneficio por la conversión de libras esterlinas a

moneda nacional al tipo de 17.75, estimando la Comisión Pericial que representa una ocultación de utilidades por haberse hecho el abono correspondiente, a la cuenta de Cambios en Suspensión, debiendo haber sido a las cuentas de Pérdidas y Ganancias. En el mismo año la partida de ciento veintidós mil ciento cuarenta y tres pesos noventa y siete centavos, que en concepto de los peritos se halla en igual caso que la anterior por representar utilidades en conversiones de monedas extranjeras y haberse registrado en forma similar desviándose a la cuenta de Cambios en Suspensión.

En 1935 la partida de ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos veintiún centavos, que en concepto de los peritos representa también utilidades obtenidas en la conversión de moneda extranjera, y que en forma indebida se abonó a la cuenta de Cambios en Suspensión en vez de hacerlo a la de Pérdidas y Ganancias, como procedía.

Y en 1936 la partida ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta pesos trece centavos, por utilidades obtenidas en el desmantelamiento de construcciones y que se abonó también indebidamente a Cambios en Suspensión en lugar de hacerlo a Pérdidas y Ganancias. Respecto a la cuenta llamada de Cambios en Suspensión a que aquí se hace referencia, opinan los peritos en materia de contabilidad nombrados por el Sindicato, en confirmación del criterio sustentado por la Comisión Pericial al efectuar los ajustes, que constituye una reserva de capital y por lo tanto los abonos hechos a esta cuenta, o sea el caso de las partidas ajustadas, representan utilidades.

La Junta encuentra que el punto de vista de la Comisión Pericial sobre el particular, así como de los peritos nombrados por el Sindicato que lo confirman, es correcto, porque los balances de 1934, 1935 y 1936 en pesos mexicanos publicados por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., que forma parte del informe del Consejo de Administración y Cuentas de los propios años, cuyos ejemplares impresos obran en autos, aparece claramente incluida en el grupo de cuenta de reservas de capital la cuenta de Cambios en Suspensión; pero a más de esta comprobación respecto a que en el caso se trata de una verdadera reserva de capital, esta Junta considera que si bien es perfectamente lógico que la Compañía de "El Aguila" como una previsión muy justificada constituya reservas encaminadas a reponer su capital fijo, como argumento en sus objeciones tomando para esto muy en cuenta los cambios de tipo de moneda, puesto que gran parte de sus instalaciones tiene que adquirirlas en el extranjero, es lógico también que estas reservas de previsión deban de considerarse como utilidades, aunque tengan que aplicárseles a reposición del capital fijo, entendiendo que en tal caso lo único que sucederá es que tales utilidades, se hallarán ahora representadas en instalación, maquinaria, o lo que con ellas se adquiera, pero sin que esto obste para considerarlas como lo que originalmente son, o sea como utilidades.

En consecuencia son procedentes los ajustes efectuados por la Comisión Pericial a que se contrae este examen y deben tenerse como improcedentes las objeciones de las empresas al respecto y las pruebas rendidas por ellas en su apoyo, en la inteligencia de que tales pruebas no aportan ningún nuevo elemento de hecho, pues que en la parte de hechos no existe

controversia ya que no se niega por las empresas que las partidas ajustadas se hayan manejado contablemente como la Comisión Pericial afirma, sino que se rebate la interpretación sustentada por dicha Comisión Pericial al ajustarlas; por lo tanto, la prueba pericial de las compañías representa apreciaciones que la Junta, como ya se dijo, considera ineficaces para destruir el informe y dictamen de la Comisión.

Los ajustes efectuados por la Comisión Pericial en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", en lo relativo a gastos motivados por el juicio de Amatlán, comprenden las cantidades de doce millones doscientos diecisiete mil siete pesos veinte centavos y seiscientos sesenta y un mil setecientos treinta y un pesos treinta y cinco centavos, en el año de 1935 y la de un millón ciento seis mil noventa y tres pesos cuarenta y nueve centavos en el año de 1936, haciéndose fundar estos ajustes por la Comisión Pericial, como ya se dijo, en la consideración de que se trata de erogaciones motivadas por un litigio que venía tramitándose desde épocas anteriores y de que, además, son erogaciones de carácter extraordinario que no serán exigidas por la operación industrial en los próximos dos años, por lo cual aun cuando afectan al resultado de los ejercicios correspondientes en 1935 y 1936, como esta influencia no habrá de repetirse en los dos próximos años, tampoco deben ser tomadas en consideración tales erogaciones, ya que el punto de vista del estudio financiero tiende a determinar la situación económica de las empresas para los próximos dos años de vigencia que se suponen al contrato colectivo de trabajo.

El mismo criterio sustentan los peritos en materia económica y los peritos en materia contable designados por el Sindicato, y aunque los peritos designados por las empresas en esas materias coinciden en sus conclusiones con las objeciones formuladas por aquéllas a esta parte del informe, la Junta estima que el criterio de la Comisión Pericial, por los motivos que se exponen, es exacto y por lo mismo son procedentes los ajustes a que se hace referencia, debiendo declararse improcedentes las objeciones de las empresas y sin eficacia las pruebas periciales por ellas rendidas, para apoyar dichas objeciones, pruebas que en este caso consisten en las apreciaciones de los peritos nombrados por ellas, puesto que respecto a los hechos no hay controversia.

El total de ajustes efectuados respecto de erogaciones efectuadas con motivo de la cancelación de concesiones, que asciende a la cantidad de cuatro millones novecientos tres mil pesos veintidós centavos, se descompone en una partida de cuatro millones trescientos cuatro mil seiscientos noventa y un pesos cincuenta y cuatro centavos y otra de quinientos noventa y ocho mil trescientos veintiún pesos sesenta y ocho centavos que corresponden, respectivamente, a derechos de importación que se pagaron en 1934, pero que se refieren a ejercicios anteriores, y a derechos consulares pagados también en el mismo año, pero que igualmente corresponden a ejercicios anteriores, por lo que esta Junta, haciendo suyos los motivos en que la Comisión Pericial funda estos ajustes, estima que son procedentes, ya que como antes se dijo al tratar de otros, no deben afectar el resultado de los ejercicios de 1934, 1935 y 1936, porque corresponden a ejercicios ante-

riores y ya que también se trata de influencias que no han de repetirse durante los dos próximos años; en consecuencia, las objeciones de las empresas y sus pruebas para apoyarlas, pruebas que en realidad estriban en apreciaciones de peritos, pues tampoco aquí se controvierten hechos, carecen de eficiencia y deben declararse improcedentes.

Los ajustes efectuados en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., por descuentos hechos por esta empresa a la *Eagle Oil and Shipping Company*, que ascienden a un total de seis millones novecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos treinta centavos, corresponden a las partidas de tres millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos cincuenta centavos en el año de 1935 y tres millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos ochenta centavos en el año de 1936, y se hacen fundar por la Comisión Pericial en que tales descuentos son improcedentes porque tienden a rebajar aún más los precios de exportación, ya que se hacen en virtud de un contrato existente entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y la *Eagle Oil and Shipping Company*.

La Junta estima que también en este caso son procedentes los ajustes, teniendo en cuenta el examen y apreciación de las pruebas que se hizo en el caso de la diferencia de precios de exportación, pues siendo "El Aguila" de México y la *Eagle Oil and Shipping Company* partes integrantes de una misma entidad económica es evidente que con ese contrato se efectúa el traslado de utilidades a que hace referencia la Comisión Pericial; sin que pueda aceptarse la tesis sustentada por las empresas en su objeción a este punto y en las conclusiones y argumentos de los peritos designados por las mismas, debido a que no está probado que para el efecto de vender los productos mediante contratos a largo plazo y por grandes cantidades, haya necesidad de pactar un descuento del por ciento que se hace a la *Eagle Oil and Shipping Company*.

Por esta razón deben desecharse también las objeciones y descalificarse las pruebas correspondientes a este punto, en que tampoco existe controversia en los hechos, dejando firme el informe pericial. Los ajustes efectuados en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., respecto a Impuestos sobre la Renta y Ausentismo, que alcanzan un total de cuatro millones catorce mil doscientos veintiocho pesos veintidós centavos, se descompone en las partes que en seguida se examinan: la de doscientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos setenta y dos centavos en el año de 1935 y la de ochocientos quince mil sesenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos en el año de 1936, partidas ambas relativas a erogaciones por impuesto sobre Ausentismo, que la Comisión Pericial desechará, por considerar que tal impuesto no puede afectar a la productividad misma del negocio, ya que obedece a gastos por motivos ajenos al mismo, como son la salida de los capitales logrados en el país hacia el extranjero; partida de dos millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos doce pesos setenta y cinco centavos, por erogación hecha en 1934 por concepto de Impuestos sobre la Renta, que corresponde a un período de 1925 a 1933, o sea anterior al trienio examinado, que por lo mismo no deben afectar al ejercicio de 1934.

Esta partida se descompone en pago de Impuesto sobre la Cédula II, hasta la cantidad de un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos siete pesos setenta y ocho centavos y en otro pago correspondiente al impuesto reclamado sobre cantidades pagadas a la *Eagle Oil and Shipping Company*, cuya liquidación alcanzó la cantidad de un millón quinientos cinco mil cuatro pesos noventa y siete centavos; ajuste relativo a la partida de ciento cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos ochenta y seis centavos relativo al pago de Impuestos sobre la Renta por la Cédula II sobre dividendos recibidos de la *Anglo-Mexican Petroleum Company* y entregadas a la *Anglo-Saxon Petroleum Company*, en el año de 1926; y por último el ajuste hecho en la partida de ciento veintisiete mil cuarenta y ocho pesos veinticinco centavos correspondiente al impuesto sobre la Renta pagadas al Gobierno Británico, que la Comisión estimó no debe aceptarse por tratarse de gastos ajenos a la explotación en México.

También respecto a estos ajustes la Junta hace suyos los motivos en que se funda la Comisión Pericial, pues es evidente que las erogaciones causadas por el envío de capital o utilidades al extranjero carece de justificación, porque existiendo en el país instituciones de crédito sólidamente mantenidas y relacionadas con el exterior, el envío de esos capitales o utilidades es injustificado, ya que, además, el país ofrece posibilidades de inversiones seguras y remuneradoras como son las cédulas hipotecarias y los bonos de caminos, estos últimos estrechamente ligados al desarrollo de la industria petrolera, y por otra parte, es lógico que para considerar esos capitales como operantes en la industria, deben radicar en el país.

Asimismo, carece también de justificación el que erogaciones que corresponden a años anteriores al trienio examinando o bien a compañías extrañas a "El AgUILA" (extrañas desde el punto de vista contable) se hagan figurar como afectando los resultados del ejercicio social de esta Compañía. En consecuencia, son de desecharse las objeciones formuladas respecto a este punto y deben tenerse como ineficaces las pruebas, pruebas que también en este caso representan una mera apreciación o juicio de los peritos designados por las empresas, sin controversia sobre los hechos.

Los ajustes hechos en las contabilidades de distintas compañías, por conceptos diferentes, que ascienden a un total de siete millones novecientos sesenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos treinta centavos, son los que en seguida se examinan: a la *Huasteca Petroleum Company*, partida de ciento cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos setenta y tres centavos en el año de 1934, otra de ciento nueve mil doscientos setenta y un pesos cinco centavos en el año de 1935, y otra de treinta y cuatro mil ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos en el año de 1936, correspondientes a gastos de administración en oficinas de Nueva York y que la Comisión Pericial estimó que para el efecto de determinar la productividad de esta empresa en el país, que es el objetivo de su estudio, tales partidas son de desecharse.

A la *Pierce Oil Company, S.A.*, una partida de doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos veinte centavos en el año de 1934, otra de doscientos diecisésis mil

trescientos tres pesos cuarenta y siete centavos en el año de 1935, y otra de doscientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos cincuenta y un centavos en el año de 1936, correspondientes también a gastos de mantenimiento de una oficina en Nueva York, que la Comisión Pericial estimó igualmente inaceptables como costos de la empresa, porque no se ofreció al respecto ninguna comprobación y sólo se indicó que se trataba de compensar servicios, además de la consideración hecha al respecto a las partidas antes examinadas en el caso de la Huasteca.

A la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*, una partida de doscientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos cuatro centavos en 1934; otra partida de ciento noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos cincuenta y tres centavos en 1935, y otra partida de doscientos treinta y cuatro mil sesenta y seis pesos treinta y cuatro centavos, correspondientes también a gastos de mantenimiento de una oficina en Nueva York, que fueron desechadas por la Comisión Pericial debido a los motivos ya expuestos. Respecto a estos ajustes las compañías objetan, en tesis general, que los gastos por este concepto son razonables por los servicios prestados y la necesidad de que exista la oficina de Nueva York que actúa como agente para vender productos y para comprar materiales; sin embargo, como ante la Comisión Pericial no se comprobaron dichos gastos ni tampoco se rindieron pruebas encaminadas a comprobarlos ante la Junta, ésta considera que por esta falta de comprobación y además, por las razones ya expuestas que tuvo en cuenta la Comisión Pericial al efectuar los reajustes, tales reajustes son procedentes y deben desecharse las objeciones a este respecto, pues ni se probó la existencia de tales oficinas, ni la necesidad de que existan, pues las empresas venden su producción en puertos mexicanos y algunas de ellas, como se ha visto, tienen contratos de venta con otras que residen en el extranjero.

A la *Huasteca Petroleum Company*, una partida de un millón doscientos noventa y nueve mil quinientos doce pesos sesenta y un centavos en 1935, y otra partida de quinientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos setenta y seis centavos en 1936, ajustes estos debidos a que la Comisión Pericial, como lo dice en su informe, encontró que aparece un alza constante en los años de 1935 a 1936, con relación a 1934, que estimó la Comisión injustificada porque la producción petrolera y las ventas de la empresa bajaron durante aquellos años, también en relación con el de 1934, estimando la Comisión que, cuando más, podrá admitirse en esos años una erogación semejante a la de mil novecientos treinta y cuatro, pero no la que aparece en los estados de Pérdidas y Ganancias, que acusan un aumento de un millón doscientos noventa y nueve mil quinientos doce pesos sesenta y un centavos en 1935 y de quinientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos setenta y seis centavos en 1936; por lo que considerando que hubo inflaciones en los costos, efectuó los ajustes agregando estas cantidades a las utilidades.

La *Huasteca Petroleum Company* objetó estos ajustes negando que se hayan inflado los costos y manifestando que el aumento de los mismos para 1935 y 1936 se debe a la

acción de varios factores, entre los que cita los sueldos caídos que la empresa pagó por huelgas de larga duración habidas en esos años, la reducción del precio de venta de la gasolina en dos centavos por litro decretada con fecha 11 de septiembre de 1935 por el Estado, el constante aumento en los sueldos y salarios, el aumento en general en los precios de varios materiales y la reducción en inventario del petróleo crudo y productos.

Esta Junta encuentra probados los hechos en que se fundan las objeciones de esta empresa, pero estima que no cabe atribuirseles influencia de determinar por sí solos el aumento en los costos hasta el grado que acusan los estados de Pérdidas y Ganancias, por lo que considera fundados los ajustes hechos por la Comisión Pericial y encuentra atinado que, como lo expresa la Comisión, sólo puede admitirse en los costos una erogación semejante a la de 1934, pues si algún aumento procede considerar debido a los factores de que ya se habló, ese aumento debe estimarse equilibrado con la baja que se registró en los años de 1935 y 1936 en la producción petrolera y en las ventas de la empresa; conclusión esta que se robustece, por otra parte, si se considera que influencias como la huelga no hay por qué pensar que se repitan en los próximos dos años y en consecuencia, por lo que a este factor se refiere cabe equiparar las condiciones próximas a las condiciones del año de 1934.

A la *California Standard Oil Company* se hicieron: un ajuste por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos cincuenta y un centavos en 1935 y otro por la cantidad de quinientos veintiún mil trescientos veintiocho pesos trece centavos en 1936, debido a que la Comisión Pericial, según lo expresa en su informe, encontró que en estos años aparece de la contabilidad un aumento en los costos de los productos vendidos, con relación al año de 1934, estimando que como ese costo está integrado principalmente por el valor de los productos comprados, en aquellos años existe un recargo en estos precios, por lo que para encontrar el resultado que aproximadamente ha de haberse obtenido por la empresa deben desecharse las partidas mencionadas, esta Junta considera al respecto que es correcto el criterio sustentado por la Comisión al efectuar estos ajustes, sin que se hayan ofrecido pruebas que nieguen los hechos en que se funda esta parte del informe ni tampoco argumentos que apoyen objeciones sobre el particular, por lo que debe tenerse como firme el punto de vista de la Comisión Pericial.

Ajuste en la contabilidad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., en el año de 1936, por la cantidad de ochocientos ochenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos cincuenta y tres centavos, partida que se refiere a pérdida por compra de acciones y que la Comisión Pericial considera que debe desecharse porque se trata de una operación en que se adquieren dichas acciones a un precio mayor del nominal, lo que implica una erogación adicional que debe traducirse como pago de dividendos suplementarios y que para el objeto de ver el resultado del ejercicio debe en el caso haberse pasado primeramente por Pérdidas y Ganancias, aunque después se hicieran las aplicaciones que la empresa creyera convenientes de esas utilidades obtenidas.

Las empresas objetan al respecto que aunque se haya sufrido la pérdida de la cantidad que se ajusta en la operación de compra de acciones, se redimieron seiscientas cincuenta y nueve mil novecientas de éstas con un ahorro para lo sucesivo de una suma de trescientos mil pesos por año.

La Junta considera, con el mismo criterio de la Comisión Pericial, que aun reconociendo ventajas financieras a esta redención de acciones como lo explican las empresas, ello no obsta para que la partida correspondiente se hubiera manejado contablemente de la manera que la Comisión Pericial considera correcta, toda vez que en realidad se trata de utilidades, aunque de utilidades aplicadas, en el caso, a redimir acciones; en consecuencia, también en este punto procede declarar fundado el ajuste e improcedentes las objeciones de las empresas.

Un ajuste en la contabilidad de esta misma Compañía, en 1936, por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta pesos trece centavos, por considerar la Comisión Pericial que esta partida se segregó de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, correspondiendo en realidad a utilidades obtenidas en el desmantelamiento de construcciones.

La Junta estima que la objeción formulada por las empresas a este ajuste, en el sentido de que si se han de agregar las utilidades obtenidas en 1936 por ese concepto, deberían a su vez restarse las pérdidas que por el mismo concepto hubo en 1934 y 1935, no es de aceptarse porque sólo las utilidades a que se refiere el ajuste se pasaron por la cuenta de Cambios en suspenso, que no se salda por Pérdidas y Ganancias, mientras que las pérdidas de 1934 y 1935 se pasaron por otras cuentas que afectaron a Pérdidas y Ganancias, y en los años citados de 1934 y 1935 aparecieron y fueron tomadas en cuenta por la Comisión Pericial como pérdidas al no haberse hecho objeto de ajustes los saldos de esas cuentas.

Y por último, otro ajuste en la contabilidad de la misma Compañía, en 1936, por la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco mil setenta y cuatro pesos treinta y tres centavos, correspondiente a regalías sobre producción estimadas de menos en los años de 1929 y 1932 y que la Comisión Pericial, por considerar que corresponde a ejercicios anteriores, la desechó. En relación con este ajuste, la Junta encuentra procedente las objeciones formuladas por las empresas, porque en efecto hubo el error de confundir un cargo con un crédito, sin que tampoco proceda que en lugar de agregarla a las utilidades deba descontarse, porque habiendo tenido en cuenta esta Junta el resultado de los balances presentados por las empresas, es evidente que esta partida se encuentra ya considerada en el saldo que se tomó como utilidades correspondientes al año del ejercicio, por lo que solamente procede suprimirla.

Y aun suprimida esta partida de cuatrocientos setenta y cinco mil setenta y cuatro pesos treinta y tres centavos, sin embargo, la Junta estima que el resultado total a que llega la Comisión Pericial no se altera, debido a que en su informe aparece anotado un ajuste que la Comisión estimó procedente efectuar, pero que en realidad no efectuó, probablemente debido a una omisión involuntaria al hacer la totalización de los ajustes; este ajuste procedente, pero no efectuado, correspon-

de a revaluación por inventario de existencia de petróleo y derivados que la Comisión encuentra fue pasada por la cuenta de Cambios en Suspensión, estimando que debió haberse pasado por Pérdidas y Ganancias, toda vez que la revaluación de los productos como tal significa una utilidad, en la forma que ya se explicó respecto al caso de los materiales.

La Junta estima, con los motivos expuestos por la Comisión Pericial y siguiendo el criterio sustentado en ajustes antes examinados, que el fundamento de la Comisión Pericial es correcto, por lo que era procedente hacer el ajuste que no se hizo; y como este ajuste representaba en las utilidades un aumento de cuatrocientos setenta y tres mil trescientos trece pesos nueve centavos, según puede verse efectuando la operación de descontar de la cantidad de un millón doscientos tres mil trescientos noventa y nueve pesos cuarenta centavos que procedía por aumento de inventarios en 1935,

Las cantidades de quinientos ochenta y seis mil doscientos tres pesos cincuenta y un centavos y ciento cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos ochenta centavos correspondientes a disminuciones en los años de 1934 y 1936, respectivamente, debe estimarse compensada, casi con exactitud, la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco mil setenta y cuatro pesos treinta y tres centavos, del ajuste que erróneamente se efectuó.

En consecuencia, procede tener como firme, exacto y bien fundado el resultado del análisis financiero hecho por la Comisión Pericial, que arroja como utilidades en el trienio examinado la cantidad total de ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos, para todas las empresas que fueron objeto del estudio, lo que equivale a un promedio de cincuenta y seis millones doscientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos cuarenta y seis centavos por cada uno de los tres años, promedio en el que la Comisión Pericial se fundó para sus cálculos de previsión respecto de los dos años de duración que supone el nuevo contrato colectivo.

Por lo demás, este promedio está ampliamente comprendido dentro del cálculo de exportación de capital por valor de setenta y cinco millones de pesos, que hizo la Asociación de Productores de Petróleo, de la cual forman parte las empresas demandadas, cálculo que según cita la Comisión Pericial en la página 453 de su informe, fué incluido en memorándum de 2 de octubre de 1934, puesto que en dicho documento se estimaba que para tal año el Impuesto de Ausentismo producía tres millones de pesos, que conforme a la tasa entonces vigente equivalía a una exportación de capital por dicha suma de setenta y cinco millones de pesos, en la cual puede considerarse que casi exclusivamente están comprendidas las utilidades reales de las empresas, puesto que la exportación de capital por otros conceptos es verdaderamente pequeña, lo cual viene a reforzar, en forma indirecta, pero comprobada y eficazmente el cálculo que, por otros medios, hizo la Comisión Pericial y que también encuentra firme apoyo en el hecho de que el Impuesto de Ausentismo realmente pagado en 1936 por las empresas petroleras equivale a una exportación de capitales que monta a cuarenta y cinco millones de pesos, como en la misma página 453 de

su informe lo asienta la Comisión Pericial, el cual fue seguramente inferior al monto real de las exportaciones, dado el mecanismo de disminución de precios y de descuentos que, como se ha visto antes, utilizan las compañías en sus operaciones.

Finalmente, existe formulada por las empresas una objeción de carácter general al estudio financiero llevado a cabo por la Comisión Pericial, en el sentido de que no es posible hacer una previsión fundada respecto a las utilidades futuras de dichas empresas sin tomar en cuenta las condiciones anteriores a 1934, a cuyo respecto las mismas empresas argumentan, y ello está probado, que los asesores nombrados por su parte ante la Comisión Pericial sostuvieron la necesidad de tomar como base de su estudio un período de diez años y no el de tres.

Los peritos en materia económica designados por el Sindicato apoyan en sus conclusiones el punto de vista de la Comisión Pericial y los designados por las empresas, negando la posibilidad de una previsión fundada mediante la consideración de resultados obtenidos en un período de sólo tres años, o sean los de 1934, 1935 y 1936. Estos últimos peritos apoyan su conclusión en el argumento de que para una previsión fundada es preciso estudiar un período considerablemente mayor, que comprenda las oscilaciones de bonanza y depresión que cíclicamente se presentan en las industrias, especialmente en el caso de una industria de naturaleza aleatoria, como es la del petróleo, agregando que mientras en las industrias predominantemente de transformación o en las empresas de servicios públicos el precio de las materias primas está sujeto a variaciones de pequeña cuantía, en las de naturaleza extractiva, genuinamente aleatorias, los precios de la materia prima están en relación con los golpes de azar o que obedece a su descubrimiento en mayores o menores cantidades, llegándose a dar el caso de la falta a veces total de esa materia prima o el de exceso súbito de la producción, que acarrea desequilibrios en el mercado.

Invocan especialmente que es principio científico generalmente admitido el que mayor probabilidad de exactitud tienen los resultados de una investigación científica cuando el número de fenómenos o casos estudiados es mayor. La Junta encuentra sobre ese particular, que el principio invocado por los peritos de las empresas es, lógicamente, exacto; y que es precisamente ese principio, aplicado en el grado en que las circunstancias del caso —tales como brevedad de tiempo y la amplitud del problema— le permitieron a la Comisión Pericial, el que fundamentalmente sirvió de norma y apoyo a la propia Comisión Pericial en su estudio acerca del estado y perspectivas económicas de las empresas demandadas, puesto que ese principio sólo establece: que a mayor número de fenómenos y casos estudiados las posibilidades de exactitud son también mayores, pero de ninguna manera implica la imposibilidad de que con el número de fenómenos y casos comprendidos en tres años de ejercicio industrial pueda lograrse una previsión fundada para los dos años siguientes; como tampoco está probado, ni en virtud de ese principio científico podría establecerse, que para determinar las expectativas económicas para dos años haya de tomarse en cuenta precisamen-

te el período de diez anteriores, pues es por sí mismo evidente que ello dependería de las circunstancias; y en el caso son tan precisos y convincentes los motivos en que se funda el análisis financiero de la Comisión Pericial, cuyo resultado se consigna antes, que no se puede menos de considerar suficiente el período de tres años tomado por la Comisión Pericial como base de su estudio, toda vez que el valor de este estudio se sustenta en el cálculo acerca de las utilidades que deben atribuirse a las empresas demandadas para los próximos dos años, cálculo que responde a consideraciones de carácter contable, económico y financiero, fundadas amplia y sólidamente en la forma que ya se indicó al examinarlas.

Los demás argumentos expuestos por los peritos de las empresas vienen a sustentarse, en último análisis, en el principio de que se viene tratando, por lo que deben considerarse también como carentes de eficacia para fundar las objeciones, pues se trata de factores que, en realidad, han sido tomados en consideración por la Comisión Pericial, en el grado que las circunstancias lo permitieron y en la medida que aparece suficiente para establecer los juicios y conclusiones a que llega la Comisión Pericial para los dos años próximos, fundada en el estudio de los tres inmediatamente anteriores, ya que nada indica que las condiciones cambien de manera substancial, excepto en lo expresamente previsto por la Comisión Pericial misma. Por lo antes expuesto, es de desecharse la objeción, de carácter general, a que se hace referencia.

Cuarto.-Que, según se demostró en el Considerando anterior de este laudo, la situación actual, y la próxima siguiente de las empresas demandadas, contable y económicamente considerada, es en extremo bonancible, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con los razonamientos asentados anteriormente en esta misma resolución, las utilidades totales que pueden ser tomadas en consideración con relación a los años de 1934 a 1936, asciende a la suma de ciento sesenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil quinientos veintinueve pesos treinta y siete centavos, o sea a cincuenta y seis millones doscientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos cuarenta y seis centavos como promedio anual de utilidades.

Ahora bien, las condiciones reales de los trabajadores que prestan sus servicios a las mismas empresas han disminuido, al disminuir el poder adquisitivo de sus salarios, sin que los obreros, a pesar de la recuperación económica de las compañías hubieran percibido el mejoramiento que económicamente les corresponde dentro de las mismas. En efecto, la Comisión Pericial, en los puntos 18, 19, 20, 21 y 22 de sus conclusiones establece claramente que los salarios reales de los trabajadores de la industria petrolera han disminuido durante los años estudiados, existiendo, por otra parte, una gran desproporción entre las utilidades percibidas por las empresas petroleras en la República Mexicana, con relación a las percibidas por empresas de la misma industria en los Estados Unidos de América.

Las empresas demandadas objetaron dichas conclusiones alegando no ser cierto que el aumento de los costos de vida y consecuente disminución del salario real de los trabajadores petroleros hubiere montado al porcentaje señalado por los peritos oficiales, en virtud de que, el "cesto de provisiones

de referencia aumentó en la zona petrolera en un 11.37 por ciento para 1936, por lo que parece extraño que para mediados de 1937, se haya elevado el costo de dicho cesto de provisiones en casi un 77 por ciento"; como confirmación de su aserto y objeción, las demandas se refirieron especialmente al hecho de que "el aumento en el cesto de provisiones se deba más bien que al alza de los precios al hecho de haberse incluído mayor número de artículos de consumo necesario y al cambio que se hizo en algunos de ellos como la substitución del piloncillo por el azúcar granulado".

Para completar su objeción a esta conclusión, agregaron las demandadas que "en este aumento seguramente tiene influencia el hecho de que las empresas petroleras han concedido en los salarios de sus trabajadores un aumento de 61.95 por ciento en relación con los que cubrían en 1934"; para comprobación de su aserto en este punto, las empresas ofrecieron las siguientes pruebas: confesionales, consistentes en el contenido en las páginas 401, 402 y 403 del informe de la Comisión Pericial; documental, consistente en el informe detallado formulado por los asesores patronales a la Comisión Pericial y los datos oficiales emanados del Departamento Federal del Trabajo. Respecto a las conclusiones 19, 20, 21 y 22 del dictamen pericial oficial, las empresas las objetaron alegando que los salarios reales de la industria petrolera son muy superiores a los cubiertos por las industrias ferrocarrilera y minera del país, fundando tal afirmación en la consideración de que la base económica tomada por los peritos oficiales era del todo falsa, porque con la base comparativa utilizada resulta imposible de hacerlo, en vista de la desigualdad de precios en el mercado fuera del Distrito Federal, la diferencia en la naturaleza y cantidad del consumo, costo de transporte, etc.

Que la afirmación de la Comisión referente a la reducción de los salarios reales entre el año de 1934 y el actual es inexacto, por ser confusa y por estar en contradicción con los datos existentes en los registros y archivos de las empresas. Para comprobación de las objeciones formuladas, las compañías demandadas ofrecieron como pruebas, siéndoles aceptadas, las documentales señaladas con los números 48, 49, 54, 57, 62 y 67; las instrumentales números 51, 52, 53, 58, 59, 61 y 66 y las confesionales números 55, 56, 63, 64, 65 y 68; las primeramente señaladas para demostrar que el salario mínimo no había sido modificado en los Estados de Tamaulipas, Tabasco, Veracruz y el Distrito Federal; que en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz no se encontró petición ni de trabajadores ni de patrones, pidiendo la modificación de dicho salario mínimo; que los salarios mínimos de la industria minera fluctuaban entre tres pesos cincuenta centavos y cuatro pesos treinta y dos centavos diarios en las principales empresas, siendo las demás pruebas ofrecidas (documentales e instrumentales), tendientes a los propios objetos ya asentados, y las confesionales, con el objeto de demostrar que la Comisión Pericial no llegó a determinar los salarios de la industria minera, ni el promedio de los mismos.

Ahora bien, los hechos asentados en las pruebas documentales e instrumentales ofrecidas por las empresas demandadas

dadas, en nada pueden afectar a la conclusión llegada por la Comisión Pericial al afirmar que aumentando el costo del cesto de provisiones de los trabajadores petroleros entre el año de 1934 y el de 1937, se había reducido consiguientemente el salario real de los obreros de la referida industria, puesto que, jurídicamente hablando y dentro del espíritu de los artículos 575 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, las objeciones que se formulen por las partes a los dictámenes periciales oficiales deben ser comprobadas y, en el presente caso, los hechos que demostraron las empresas demandadas con las pruebas aportadas, en nada afectan las conclusiones a que dichos peritos llegaron, porque en nada puede afectar a la objetiva disminución de los salarios reales, el que obreros y patrones no hubieren pedido la modificación de los salarios mínimos regionales y el que éstos no se hubieren modificado como tampoco el que los salarios mínimos de la industria minera que, según aceptan las propias demandadas, actúa en regiones distintas, sean inferiores a los nominales cubiertos por la petrolera, ya que no comprobaron que las condiciones de vida en las regiones donde labora la industria minera y el costo de la vida en las mismas, sea igual o inferior o superior al que tiene en las regiones donde trabaja la petrolera, hecho este que debieron, necesariamente, demostrar para poder llegar a la conclusión de que el salario real minero es inferior al petrolero, según afirmaron al hacer sus objeciones.

Por otra parte, la objeción hecha a la base tomada por los peritos oficiales para llegar a la conclusión 18, carece de todo fundamento legal, en primer término por no haberse comprobado debidamente, según debió hacerse, puesto que la documental ofrecida al respecto, carece legalmente de fuerza por tratarse de una prueba ex-parte, proveniente de una de las interesadas dentro del conflicto, sin que se hubieren ofrecido como pruebas los instrumentos públicos y documentos de que se dicen tomados los datos y que las páginas 401, 402 y 403, del dictamen ofrecidas como confesionales, no hacen sino corroborar la razón que asiste a los peritos oficiales para llegar a la referida conclusión.

Por otra parte, las mismas demandadas aceptan la razón a que en la citada conclusión se llega, en virtud de que, como textualmente manifiestan, tanto en las objeciones, cuanto en los alegatos formulados, "acerca de que en ese aumento, en el porcentaje que convenimos que existe, seguramente tiene influencia decisiva el hecho de que nuestras representadas han concedido a los salarios de sus trabajadores un aumento de 61.95 por ciento en relación con los que cubrían en 1934"; en consecuencia y haciendo a un lado la referencia al aumento de salarios indicados por las demandadas con relación al año de 1934, por tratarse de un hecho fuera de la controversia, las mismas empresas aceptan que el costo del cesto de provisiones de los trabajadores petroleros ha aumentado y, al no destruir la afirmación contenida en las conclusiones 18, 19, 20 y 21 del dictamen pericial, respecto al monto de dicho aumento, éste debe ser considerado en el porcentaje indicado; o sea el de 88.96 por ciento en comparación con los promedios de 1934.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el porcentaje de aumento sobre los salarios de 1934 a que hacen referencia

las demandadas fuere correcto (61.95 por ciento), aumentando el costo de la vida en un 88.96 por ciento sobre el mismo año de 1934, a la fecha tal aumento de costo de subsistencia sería aún muy superior al señalado por la Comisión Pericial, puesto que el poder adquisitivo de los salarios se encontraría disminuido en un 27.01 por ciento sobre los salarios de 1934, en tanto que la Comisión señala en su conclusión 20, que los salarios reales de la inmensa mayoría de los trabajadores petroleros son en la actualidad inferiores a los que ganaban en 1934, por lo menos en un 22 a un 16 por ciento siendo menor la disminución a medida que el salario es mayor; por consecuencia debe concluirse que la disminución en el salario real de la inmensa mayoría de los trabajadores petroleros ha disminuido cuando menos en el porcentaje señalado por la Comisión Pericial.

La objeción formulada por las empresas respecto a la forma antieconómica en que manifiestan se hicieron los cálculos, teniendo en consideración por una parte el que las mismas empresas, al criticarla, tan sólo negaron esa forma, sin señalar la correcta que dentro de su tesis debió seguirse, y por otra parte, en que no demostraron, como debieron hacerlo, la incorrección de la misma, debe considerarse como la justa, y por lo tanto, aceptarse en la forma seguida por los peritos oficiales, con todas las consecuencias a que ella conduce. En lo tocante a la conclusión marcada con el número 22, las empresas no la objetaron y por lo tanto debe considerarse como aceptada por las mismas compañías.

Resumiendo, debe considerarse que, a la fecha, y en comparación con el año de 1934, los salarios reales de los trabajadores petroleros han disminuido en una proporción que fluctúa entre un 22 y un 16 por ciento como mínimo, habiendo aumentado actualmente el costo del cesto de provisiones comparado con el de 1934, en un 88.96 por ciento, en tanto que los salarios reales de los trabajadores petroleros norteamericanos, en el segundo trimestre de 1937, eran un 7.84 por ciento superiores a los que ganaban en el citado año de 1934.

Procede ahora ocuparse de las conclusiones de los peritos oficiales señaladas con los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, así como de las objeciones a las mismas formuladas por las empresas demandadas y de las probanzas ofrecidas por ellas. Con relación a la 33, alegaron las empresas ser inexacto que el porcentaje de utilidades, en relación con el capital social fuera de 34,28%, porque no sería posible hacer cálculo alguno sobre el capital social de empresas extranjeras, pues éste no existe en los libros llevados en la República, agregando, por otra parte que, de acuerdo con los libros de las compañías, y lo ejemplarizaron citando a "El Aguila", S.A., no llegaba ni con mucho a ese porciento, sino tan sólo al de 13,93%.

En corroboración de su aserto ofrecieron las empresas las pruebas marcadas con los números 82 y 83 de su ofrecimiento, consistentes en inspección de libros; desahogada esta prueba, los datos numéricos que la misma arrojó, no vinieron a demostrar ni remotamente las objeciones formuladas, puesto que no se demostró sino que los asientos se encontraban corridos en los libros en determinada forma pero

no se probó, como debió hacerse para justificar la inexactitud de la apreciación de los Peritos Oficiales, que dichos asientos eran los correctos, que los descuentos de las sumas datadas como cargos, tuvieran tal carácter, etc., puesto que esa hubiera sido la única forma de comprobar la inexactitud de la apreciación hecha por los Peritos Oficiales, los cuales, basándose precisamente en los datos arrojados por los libros de las empresas y efectuando el análisis en la forma correcta, por no haberse demostrado lo contrario, de las partidas estudiadas, llegaron precisamente a la conclusión indicada, sin que, como se dijo, se hubiera comprobado la falsedad de tal análisis, comprobación necesaria para poderlo desvirtuar, pues la opinión de los Peritos Economistas designados por las demandadas, tratándose como se trata de peritos de parte interesada, no puede venir a desvirtuar las afirmaciones de los Oficiales, las cuales sólo podrían haberse echado por tierra mediante pruebas plenas e inobjetables y, por consecuencia, el porcentaje señalado por dichos Peritos Oficiales debe considerarse como el exacto y tomarse en cuenta en esta resolución.

Respecto a la conclusión 34, las empresas la objetaron en forma análoga a la anterior, aun cuando agregando que los Peritos Oficiales tomaron en consideración datos falsos, como los relativos a los precios de venta de productos señalados por las revistas especialistas, cuando en realidad esos precios son superiores a los en que realmente son vendidos tales productos, por las necesidades de sostener un mercado permanente, y por último, que los peritos no estuvieron en lo justo al no tomar en consideración como pasivo el capital ya amortizado, puesto que, al respecto, "las empresas estiman que tienen derecho a obtener rendimientos de sus inversiones que han amortizado".

En comprobación de sus afirmaciones las demandadas ofrecieron las pruebas marcadas con los números 84 a 92 inclusive de su parte, consistentes en investigación en los libros, respuestas formuladas por los peritos de ellas e informe de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Analizadas dichas objeciones y las pruebas ofrecidas al respecto, la conclusión número 34 de los Peritos Oficiales, no llegó a ser desvirtuada, ya que, consistiendo esencialmente según el decir de las empresas en sus pliegos de objeciones y en sus alegatos, se "estimaron utilidades que no son las reales, pues fijaron precios arbitrarios para las ventas y rechazaron gran parte de los gastos", debieron dichas empresas haber demostrado, y no lo hicieron, que los precios fijados por los peritos —y que según consta en autos, fueron tomados de los señalados por las revistas especialistas, cuya imparcialidad puede considerarse como absoluta y no se demostró ni remotamente su falsedad— no son los que sirven de base en el mercado mundial, sino que dichos precios, dentro del referido mercado, eran precisamente los señalados en los libros de las empresas, hechos éstos que, como se ha dicho y repetido, no se demostraron, sino que, por el contrario no sólo por la base tomada por los Peritos Oficiales quedaron desvirtuados, sino también de acuerdo con las respuestas de los peritos de la parte obrera al cuestionario que se les formuló (pregunta 1), se corrobora la injustificación de los cargos hechos por

sumas inferiores de las ventas de las compañías en sus respectivos libros, fundamentándose tales afirmaciones no sólo en las ya citadas revistas especializadas (*The Oil and Gas Journal* y *The National Petroleum News*), sino también en el informe anual de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S.A., cuya copia fotostática se exhibió.

Por otra parte, las empresas no demostraron que les asistiera razón para sostener que debían tomarse como cuentas pasivas las correspondientes a capital ya amortizado, puesto que, al respecto debieron ofrecer las pruebas técnicas correspondientes, sin que lo hubieran hecho, quedando por lo tanto dicha objeción reducida tan sólo a una opinión de parte interesada y sin fuerza legal, tanto más que no por no considerarse ese capital amortizado como pasivo, se impide a las empresas, como éstas pretenden hacerlo aparecer, que obtengan rendimientos, de esas inversiones, sino que tan sólo se depura esa cuenta de pasivo.

Alegan asimismo las empresas que los gastos extraordinarios que erogaron durante los ejercicios sociales estudiados no deben ser descontados del pasivo de las empresas; si tal afirmación se tomara en cuenta para determinar las utilidades gravables por tales ejercicios vencidos, etc., podría considerarse fundada la objeción; pero pretendiendo el estudio de la Comisión Pericial conocer la situación económica próxima siguiente de las empresas, esas cantidades extraordinarias (tales como pago por gastos judiciales y transacción en el juicio de Amatlán), no puede ni debe ser descontada, ya que sumas como la indicada, sería absurdo suponer que año por año se presentaran gravando a las compañías y reduciendo sus utilidades, como lo pretenden las empresas, y por consecuencia, la disminución que de sumas semejantes hicieron los Peritos Oficiales, se encuentra perfectamente justificada, pues en tal supuesto los gastos extraordinarios sólo pueden ser considerados dentro del pasivo con relación a ejercicios vencidos, pero de ninguna manera para fijar probabilidades de ejercicios futuros. En consecuencia, deben tenerse por no comprobadas las objeciones a esta conclusión de los Peritos Oficiales.

Con relación a las conclusiones 35, 36 y 37, como prácticamente no fueron objetadas por las empresas, deben tenerse por ciertas y consecuentemente ser tomadas en consideración al dictarse la presente resolución. Las conclusiones 38 y 39 de los Peritos Oficiales, fueron objetadas por las empresas sin haber aportado pruebas, alegando que no es posible hacer la comparación entre las industrias petroleras nacional y norteamericana, porque esta última está obligada a hacer grandes erogaciones para poder efectuar sus ventas, lo que justifica las grandes inversiones, agregando además que las empresas demandadas han tenido que hacer, en muchos casos, inversiones de sumas enormes sin haber logrado producción.

Como ya se dijo, tales objeciones no fueron materia de prueba, razón esta bastante para no tomarlas en consideración, de acuerdo con los ya citados artículos 575 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación precisa a la parte objetante de demostrar sus afirmaciones, y para tener por ciertos los hechos contenidos en las citadas conclusiones. Respecto a la conclusión 40, las empresas ma-